



## Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, ocho de marzo de dos mil veintitrés.-----

I) Se tienen por recibidos el oficio y documentación adjunta que anteceden, los cuales fueran remitidos por el Licenciado Ramiro José Muñoz Jordán, Director General de la Dirección General del Registro de Ciudadanos; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver el escrito presentado por **Yesika Maribel Guerra Díaz de Morales**, el cinco de marzo de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos *—el cual fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal el siete de marzo del año en curso—*; III) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano que antecede, se procede a resolver el referido memorial de la manera siguiente: i) Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos presentados por la ciudadana Yesika Maribel Guerra Díaz de Morales, incorpórense a sus antecedentes; ii) Con base a los documentos que se acompañan al memorial que se resuelve, se reconoce que la presentada actúa en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza *—UNE—* del municipio de San Jacinto, departamento de Chiquimula; iii) Se toma nota de lo siguiente: a) de la dirección y procuración con la que actúa; y, b) del lugar y correo electrónico señalados para recibir notificaciones; iv) En los términos expuestos, se tiene por interpuesto el **recurso de nulidad** promovido por el **partido político Unidad Nacional de la Esperanza —UNE—** a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del municipio de San Jacinto, departamento de Chiquimula, Yesika Maribel Díaz de Morales, en contra de la resolución PE guion DDCH guion R guion cero veinticinco guion dos mil veintitrés diagonal RMES (PE-DDCH-R-025-2023/RMES) de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula; y, -----

### ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) **DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN CHIQUIMULA:** para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el Secretario Departamental del partido político Vamos por una Guatemala Diferente *—VAMOS—* el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, presentó ante el Departamento de Organizaciones Políticas, la denominada “Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales” correspondiente al municipio de **San Jacinto**, departamento de **Chiquimula**, conformada por los ciudadanos: a) Elder Cardona Marco, candidato a Alcalde; b) Wilians Tomás Pascual Damazo, candidato a Síndico Titular I; c) Ma





## Tribunal Supremo Electoral

Celfa Martínez Agustín, candidata a Síndico Titular II; d) Gonzalo Jacinto Borja, candidato a Síndico Suplente I; e) Telma Del Carmen Onofre Pérez, candidata a Concejal Titular I; f) Ludwin Geovani Cardona Sagastume, candidato a Concejal Titular II; g) Jessica Análís Ruano Sagastume, candidata a Concejal Titular III; h) Wilson Fernando Pérez Ramos, candidato a Concejal Titular IV; i) Liliana Yaneth Guzmán Cardona, candidata a Concejal Suplente I; y, j) Juan Pablo Ramos Borja, candidato a Concejal Suplente II. Aunado a ello, se acompañó a la referida solicitud, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula, emitió la resolución respectiva con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

**B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS EN CHIQUIMULA:** el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula emitió la resolución respectiva, y para tales efectos estimó: "... *Que los candidatos postulados, reúnen las calidades exigidas por el artículo 43 del Código Municipal y no están comprendidos dentro de las prohibiciones que establece el artículo 45 del mismo cuerpo legal, según se deduce de la documentación de soporte presentada por cada uno de los candidatos postulados (...) las postulaciones fueron realizadas de conformidad con lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deviniendo en consecuencia procedente resolver lo que en derecho corresponde y que provienen de Sesión de Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente con siglas VAMOS, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la cual consta en Acta No. 18-2023, en virtud que el partido NO cuenta con organización partidaria vigente en el Municipio de San Jacinto, Departamento de Chiquimula...*".

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula declaró con lugar lo solicitado por el partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS- y, en consecuencia, resolvió la procedencia de la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal antes referida, resolución que fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y, publicada en el portal de este Tribunal el dos de marzo de dos mil veintitrés.

**C) DEL RECURSO DE NULIDAD:** contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula, el **partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del



Expediente 883-2023

Referencia: Resolución PE-DDCH-R-025-2023/RMES

Partido Político: Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-

Corporación Municipal: Municipio de San Jacinto, Departamento de Chiquimula



# Tribunal Supremo Electoral

municipio de San Jacinto, departamento de Chiquimula, Yesika Maribel Díaz de Morales, el cinco de marzo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de nulidad *—el cual fue recibido por la Secretaria General de este Tribunal el siete de marzo del año en curso—* respecto a la inscripción de Elder Cardona Marcos, Telma Del Carmen Onofre Pérez, Ludwin Geovani Cardona Sagastume, Jessica Análís Ruano Sagastume y Wilson Fernando Pérez Ramos, para participar en la planilla de mérito como candidatos a Alcalde, Concejal Titular I, Concejal Titular II, Concejal Titular III y Concejal Titular IV, respectivamente, de la corporación municipal del municipio de **San Jacinto**, departamento de **Chiquimula**. En tal sentido, el recurrente solicita que la nulidad se declare con lugar, y por consiguiente se revoque la resolución impugnada.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones, así como las normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal requirió informes a las entidades siguientes: **a)** Comité Nacional de Alfabetización **—CONALFA—**; **b)** Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público; **c)** Ministerio de Gobernación; **d)** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y, **e)** Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.-----

## CONSIDERANDO

### I

*“... Es importante puntualizar que de conformidad con el artículo 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el proceso electoral per se, se inicia con la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que convoca a elecciones y, finaliza, con una Resolución emitida por el mismo órgano, que declara su conclusión. De ahí que, cualquier decisión que se origine en las dependencias que conforme la citada ley constitucional tienen competencia en materia electoral, antes del Decreto de Convocatoria y, posterior a la Resolución que da por finalizado el proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos en los artículos 187, 188 y 190 y; las decisiones o actos que surjan con posterioridad al Decreto de Convocatoria y previo a que se declare la conclusión del citado proceso electoral, solamente pueden ser impugnadas por los medios previstos...”* (Corte de Constitucionalidad. Expedientes cinco mil doscientos noventa y ocho guion dos mil dieciséis (5298-2016) y acumulados setecientos noventa y seis guion dos mil diecisiete y ochocientos quince guion dos mil diecisiete (796-2017 y 815-2017). Apelaciones de sentencia de amparo de ocho de febrero de dos mil diecisiete y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente).

Al respecto, es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos





## Tribunal Supremo Electoral

Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*". En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*".-----

### CONSIDERANDO

#### II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula, al declarar procedente la inscripción de Elder Cardona Marcos, Telma Del Carmen Onofre Pérez, Ludwin Geovani Cardona Sagastume, Jessica Análís Ruano Sagastume y Wilson Fernando Pérez Ramos, para participar en la planilla de mérito como candidatos a Alcalde, Concejal Titular I, Concejal Titular II, Concejal Titular III y Concejal Titular IV, respectivamente, de la corporación municipal del municipio de **San Jacinto**, departamento de **Chiquimula**, inobservó: a) lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, respecto a que los funcionarios o empleados públicos que ejerzan un cargo en el municipio donde se postulan con candidatos a alcaldes municipales, no deben ejercer el cargo durante, por lo menos, tres meses antes de la fecha de convocatoria a elecciones; y, b) lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con relación al candidato Elder Cardona Marcos.-----

### CONSIDERANDO

#### III

El **partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del municipio de San Jacinto, departamento de Chiquimula, Yesika Maribel Díaz de Morales, promueve recurso de nulidad argumentando: "... **A. DE LA**



Expediente 883-2023

Referencia: Resolución PE-DDCH-R-025-2023/RMES  
Partido Político: Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-  
Corporación Municipal:  
Municipio de San Jacinto, Departamento de Chiquimula

## Tribunal Supremo Electoral



**INIDONEIDAD DE LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN LA PLANILLA PARA OPTAR A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, POR EL PARTIDO VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE -VAMOS-:** Los ciudadanos ELDER CARDONA MARCOS (...) TELMA DEL CARMEN ONOFRE PÉREZ (...) LUDWIN GEOVANI CARDONA SAGASTUME (...) JESSICA ANALIS RUANO SAGASTUME (...) WILSON FERNANDO PÉREZ RAMOS (...) no llenan el requisito de idoneidad contemplado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que siendo funcionarios públicos debieron haber renunciado con la debida antelación optar a cargos de elección popular, para participar en la próxima contienda electoral (...) incumpliendo dicha normativa, de conformidad con los artículos 164, 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 107 y 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (...) **B. FALTA DEL MERITO DE IDONEIDAD DEL CANDIDATO INSCRITO ELDER CARDONA MARCOS POR ENCOTRARSE SUJETO A UNA INVESTIGACIÓN PENAL POR ABUSO SEXUAL Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (...)** Es de nuestro conocimiento como partido político que el ciudadano Elder Cardona Marcos, es objeto de una investigación criminal cuya víctima es una mujer menor de edad lo cual ha causado un impacto social en la comunidad del municipio de San Jacinto del departamento de Chiquimula. Asimismo, es de conocimiento público que el ciudadano candidato fue citado para rendir su primera declaración ante el Juzgado de Primera Instancia de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, dentro del expediente 20020-2022-00205, por los hechos ocurridos...”.

A manera de preámbulo, es importante acotar que el artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en lo conducente, establece: “... **De la integración de las Corporaciones Municipales (...)** Los ciudadanos pueden postularse a cargos de elección popular de forma exclusiva en las corporaciones municipales del municipio en el cual estén empadronados. Es nula la elección de alcalde que recaiga en funcionario o empleado público que ejerza cargo en el municipio donde se postula o que lo hubiere ejercido durante los tres meses antes de la fecha de convocatoria a elecciones...”.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, mediante Dictamen de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, emitido dentro del expediente identificado con el número cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince (4528-2015) estimó, con relación a la prohibición de todos aquellos servidores públicos que se postulen al cargo de alcalde y estuviesen desempeñando función pública, al momento de su postulación o cuando menos tres meses antes de la convocatoria a elecciones, lo siguiente: “... es evidente que, entendido en su debida apreciación, se trata de





## Tribunal Supremo Electoral

*instituir una causa de inelegibilidad, al pretender regularse la nulidad de la elección de un candidato a alcalde municipal, cuando el candidato electo fuese un funcionario o empleado público que en el momento de la postulación estuviese ejerciendo un cargo público [no solamente una función o cargo municipal] en el municipio en el que se postula, o que hubiese ejercido aquel cargo o función durante los tres meses anteriores a la convocatoria. La norma en cuestión pretende prohibir a todos aquellos funcionarios o empleados públicos que se postulen al cargo de alcalde, y que tanto al momento de su postulación o cuando menos tres meses antes de la convocatoria a elecciones estuviesen desempeñando la función pública. Se exceptúa de esta causa de inelegibilidad a los miembros del Concejo Municipal –para quienes en el párrafo precedente se les limita su reelección– y a quienes tengan como única profesión el desempeño de la función docente y los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social. A ese respecto, la propuesta guarda congruencia con el espíritu del segundo párrafo del artículo 154 constitucional, y los casos de excepción aludidos en el segundo párrafo a incluirse, según la propuesta de reforma, se consideran razonables, en atención a la función social que desempeñan quienes realizan de forma exclusiva una función de docencia o de servicio en establecimientos de asistencia social...” (el resaltado no aparece en el texto original).*

Sobre tales bases, es importante destacar que el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretenden optar a un cargo público de elección popular no se circunscribe únicamente a la verificación formal de la documentación presentada por los candidatos, sino que, en complemento a la previsión establecida en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, en el caso en concreto sometido a conocimiento de este órgano colegido, requirió información laboral respecto a los candidatos reprochados a las instituciones siguientes: a) Comité Nacional de Alfabetización –CONALFA–; b) Oficina de Atención Permanente del Ministerio Público; c) Ministerio de Gobernación; d) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y, e) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Es así como para el caso de **Elder Cardona Marcos**, el Licenciado Otto Rubén Berrera Hernández, Secretario Ejecutivo del Comité Nacional de Alfabetización –CONALFA– mediante oficio CNA guion EE guion SE guion ciento cincuenta y siete guion dos mil veintitrés (CNA-EE-SE-157-2023) de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, informó que el candidato refutado laboró para dicha institución, desempeñando el cargo de técnico profesional III con funciones de coordinador municipal en el departamento de Chiquimula, hasta el uno de marzo del año en curso. Sobre este



Expediente 883-2023

Referencia: Resolución PE-DDCJ-R-025-2023/RMES

Partido Político: Vamos por una Guatemala Diferente - VAMOS

Municipio de San Jacinto, Departamento de Chiquimula



# Tribunal Supremo Electoral

aspecto, resulta importante acotar que el Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA- conforme lo dispuesto en los artículos 75, 13 y 14 transitorios, de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 8 de la Ley de Alfabetización, Decreto Número 43-86 del Congreso de la República de Guatemala, tiene, entre otras, la función de definir y aprobar las políticas y las estrategias del proceso nacional de alfabetización, entendiéndose esta como un factor primordial de integración social y de superación personal, que constituye un instrumento de desarrollo, promoción humana y de progreso económico; en otras palabras, por mandato constitucional, es la entidad rectora del programa de alfabetización a nivel nacional, encargada de coordinar, promover, organizar y normar la ejecución del mismo, mediante procesos innovadores e integrales, con pertinencia étnica, cultural y lingüística, en cumplimiento con los mandatos y compromisos internacionales.<sup>1</sup>

De tal cuenta, resulta evidente que la función que realiza el Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA- es eminentemente social, atendiendo a que la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 75, establece que "... La alfabetización se declara de urgencia nacional y es obligación social contribuir a ella..." y siendo que las coordinaciones que a nivel institucional se realizan por dicho ente conllevan de manera implícita capacitaciones, supervisiones y evaluaciones propias a la labor de docencia en el campo de la alfabetización, este Tribunal advierte que la labor que el ciudadano Elder Cardona Marcos realizó hasta el uno de marzo del año en curso en el Comité Nacional de Alfabetización -CONALFA- encuadra dentro de las excepciones dispuestas en el artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos señalado como inobservado; en tal sentido, el argumento esgrimido por el recurrente no puede ser acogido por este órgano colegiado.

Por su parte, en cuanto a los señalamientos efectuados a los candidatos a Concejales I al IV de la planilla de la corporación municipal de marras -Telma Del Carmen Onofre Pérez, Ludwin Geovani Cardona Sagastume, Jessica Analís Ruano Sagastume y Wilson Fernando Pérez Ramos- cabe resaltar que la prohibición aludida en la normativa *ut supra* indicada es **aplicable únicamente al candidato a alcalde municipal**, no así para los candidatos a concejalías, por lo que tampoco pueden acogerse dichas refutaciones, en especial porque ningunos de los ciudadanos en cuestión son servidores públicos, por lo contrario, estos únicamente se han limitado a prestar sus servicios técnicos, de acuerdo a lo informado en: a) oficio UPCV diagonal cero seiscientos noventa y seis guion dos mil veintitrés diagonal JDPV diagonal mlv (UPCV/0696-2023/JDPV/mlv) de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, y documentos adjuntos, remitidos por el Licenciado José David

<sup>1</sup> Comité Nacional de Alfabetización. (s.f.). *Misión*. Gobierno de Guatemala. <http://www.conalfa.edu.gt/>





## Tribunal Supremo Electoral

Prado Vásquez, Coordinador General de la Unidad para la Prevención Comunitaria de la Violencia del Ministerio de Gobernación; b) oficio cero veintiuno guion dos mil veintitrés diagonal UAJ (021-2023/UAJ) de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, y documentos adjuntos, remitidos por el Magíster Mynor José Mendizábal García, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y, c) oficio DRH guion DGP guion SMON guion cero trescientos cincuenta guion dos mil veintitrés diagonal tl (DRH-DGP-SMON-0350-2023/tl) de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, remitido por Elba Leticia Álvarez Godínez y José Enrique López, Analista de la Sección de Monitoreo del Departamento de Gestión de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y Director de Recursos Humanos con funciones temporales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, respectivamente. De esa cuenta, este órgano colegiado, establece que no concurre la vulneración aducida a los artículos 113, 164 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ni 107 y 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### CONSIDERANDO

#### IV

Con relación al agravio referente a la falta de mérito de idoneidad del candidato Elder Cardona Marcos, por encontrarse sujeto a una investigación penal, este Tribunal estima menester acotar que la Corte de Constitucionalidad mediante sentencia de ocho de febrero de dos mil once, dentro del expediente identificado con el número un mil novecientos noventa y cuatro guion dos mil nueve (1994-2009), respecto al derecho de presunción de inocencia manifestó que “... a partir de los distintos alcances que se le han dado al derecho bajo estudio, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal. a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su culpabilidad. Es claro que el sistema procesal penal guatemalteco atiende a ambos alcances del derecho fundamental, como lo demuestran las normas que resaltan la exigencia de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado (artículos 14, 259, 26, 264, 268, 274, 275 y 355 del Código Procesal penal, entre otros), así como aquellas que determinan la relevancia de la actividad probatoria como único medio para demostrar los hechos contenidos en la acusación y, con ello, lograr desvanecer válidamente la presunción de inocencia del acusado (...) la exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del





# Tribunal Supremo Electoral

*procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa (...) Como corolario, es la propia Constitución la que al mismo tiempo que reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal, establece también la posibilidad de restringir esa libertad por causas específicas referidas, como antes se dijo a la imputación por la comisión de delito o falta, es decir, a los supuestos fácticos cuya información de haberse realizado viabiliza el inicio y desarrollo del proceso penal (artículos 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal). Aunado a ello, dispone el mismo texto constitucional, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare responsable, es decir a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra (...) En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible...".*

Sobre tales bases, cabe destacar que la Ley del Organismo Judicial dispone en su artículo 153 que, se tendrán por sentencias ejecutoriadas: "... a) Las sentencias consentidas expresamente por las partes; b) las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley; c) Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono; d) Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación; e) Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente; f) Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; g) Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad; h) Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación...".

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de: a) informe UNIP diagonal G dos mil veintitrés guion cero cero cuatrocientos veinticinco diagonal bglpda (UNIP/G 2023-00425/bglpda) remitido por el Licenciado Edgar Gilberto Del Cid Sánchez, Jefe de la Unidad de Información Pública del Ministerio Público; b) copia simple del proceso identificado con el número veinte mil quinientos dos mil veintidós guion cero cero setenta y siete (20015-2022-00077) tramitado en el Juzgado





---

## Tribunal Supremo Electoral

---

de Paz del municipio de San Jacinto, departamento de Chiquimula; y, e) copia simple de las diligencias que obran en el expediente MP doscientos noventa y siete guion dos mil veintidós guion un mil seiscientos ochenta y siete (MP297-2022-1687) diligenciado en la Fiscalía Distrital de Chiquimula; que no existe un pronunciamiento judicial firme que permita a este órgano colegiado restringir el ejercicio de los deberes y derechos políticos de Elder Cardona Marcos, por lo que, en tanto no exista sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, este órgano colegiado tiene la obligación, al tenor de lo regulado en los artículos 8.2 y 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar el principio jurídico de presunción de inocencia del ciudadano de mérito, y por lo contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país.

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas, determina que la decisión asumida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula de ninguna manera contiene los yerros denunciados, toda vez que, en cumplimiento a los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos], XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], garantizó el derecho del ciudadano a participar y tener acceso a optar a cargos públicos y a elegir y ser electo, sin menoscabar el principio de inocencia al que ya se hizo referencia.

En adición a los derechos referidos, debe acotarse que el sufragio constituye el derecho humano, social y político a participar en comicios electorales, es decir, establece el ejercicio constitucional de elegir los cargos públicos y al mismo tiempo, el derecho de poder postularse para los mismos. Es decir que abarca, tanto el derecho a ejercer el voto (activo), junto a los requisitos ciudadanos indispensables para hacerlo, como el derecho a postularse para una votación (pasivo) junto a las condiciones que determinan quiénes y cómo pueden ser elegidos. Así las cosas, no tendría sentido hacer mérito a sufragio, si no se garantiza también la libre participación política, dando opciones para que la ciudadanía, dentro de la diversidad de candidatos, pueda tomar la mejor decisión en elegir a las autoridades que ejercerán la administración pública municipal.



# Tribunal Supremo Electoral



De esa cuenta, este órgano colegiado, arriba a la conclusión indubitable de confirmar la resolución emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula, por la que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución.

## LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

## POR TANTO

El Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por el **partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** a través de su Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del municipio de San Jacinto, departamento de Chiquimula, Yesika Maribel Díaz de Morales; II) **CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DDCH guion R guion cero veinticinco guion dos mil veintitrés diagonal RMES (PE-DDCH-R-025-2023/RMES) de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos en Chiquimula; como consecuencia, procedente la inscripción del ciudadano Elder Cardona Marcos, como candidato a Alcalde municipal del municipio de San Jacinto, departamento de Chiquimula; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Delegación Departamental de origen a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

*[Handwritten signature of Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana]*

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Presidente



*[Handwritten signature of Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina]*

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I

*[Handwritten signature of Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra]*

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

Magistrada Vocal III



**Expediente 883-2023**

Referencia: Resolución PE-DDCH-R-025-2023/RMES

Partido Político: Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-

Corporación Municipal:

Municipio de San Jacinto, Departamento de Chiquimula


Página 12

---

## *Tribunal Supremo Electoral*

---

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**

  
MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**

  
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**



Buscar

July Elizabe... Gonzalez

- Correo
- Contactos
- Agenda
- Tareas
- Preferencias
- Notificaciones
- Notificación ex

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

### Notificación expediente No. 883-2023

1 mensaje

9 de Marzo de 2023 16:52

Buscar

**DISPONIBLE**



De: "July Elizabeth Pineda Gonzalez" <jepineda@tse.org.gt>

Para: "abogada cindyperzhidalgo" <abogada.cindyperzhidalgo@gmail.com>

Agregar amigo

- MAGA\_0001.pdf (1,1 MB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)
- MINGOB\_0001.pdf (1,9 MB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)
- CONALFA\_0001.pdf (1,6 MB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)
- MSPAS\_0001.pdf (3,6 MB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)
- MP\_0001.pdf (3,1 MB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)
- 883-2023 Yesika\_0001.pdf (6,5 MB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)

[Descargar todos los archivos adjuntos](#)

[Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

Por este medio Notifico a, **YESIKA MARIBEL GUERRA DÍAZ DE MORALES**, Resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente resuelve: "(...) **I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto por el **Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-** (...)"; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos

July Pineda  
 Notificadora  
 Coordinación Jurídico Procesal  
 Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.



94

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 883-2023

Folios 20

En el municipio y departamento de Guatemala, nueve de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas con tres minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) *SIN LUGAR* el recurso de nulidad interpuesto por el partido político *Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-* (...)", y documentos adjuntos, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que \_\_\_\_\_ entregue \_\_\_\_\_ a:

\_\_\_\_\_ Dura Gonzalez \_\_\_\_\_

Quien de enterado: Si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Alex López Villagrán  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |





Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.



98

# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 883-2023

Folios 20

En el municipio y departamento de Guatemala, nueve de marzo de dos mil veintitrés, siendo las diez y dos horas con veinte y dos minutos, ubicado en catorce calle, cuatro guion veinticinco, esquina, zona nueve, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político Vamos por una Guatemala Diferente "VAMOS"

Resolución(es) de fecha(s): ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) *SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- (...)*", y documentos adjuntos, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

\_\_\_\_\_  
Erwin Paniagua  
\_\_\_\_\_

Quien de enterado: 3 firmó: Erwin Paniagua

DOY FE: f: [Signature]  
Cinthia De León Martínez  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan





# Tribunal Supremo Electoral

En el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, el día viernes diez de marzo del año dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con siete minutos, constituidos en la sede que ocupa la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, ubicada en la cuarta calle catorce guión sesenta, zona uno (04 Calle 14-60 zona 1), del municipio y departamento de Chiquimula. **NOTIFIQUÉ**, al señor **FERLANDY MARIO ROBERTO CACERES PALMA**, en su calidad de Representante Legal del Partido Político Unidad Vamos por una Guatemala Diferente por sus siglas Vamos, la Resolución del Expediente 883-2023, Recurso de Nulidad de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, DEL PLENO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, por medio de fotocopia y cedula que entregue personalmente a: **FERLANDY MARIO ROBERTO CACERES PALMA** quien de enterado SI firmó. DOY FE.

  
 \_\_\_\_\_  
 FIRMA DEL NOTIFICADO

  
 \_\_\_\_\_  
 NOTIFICADOR  
 Lcda. Rocío de María España Salazar  
 Delegada Departamental  
 Registro de Ciudadanos, Chiquimula





Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.



# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No. 883-2023

Folios 20

En el municipio y departamento de Guatemala, diez de marzo de dos mil veintitrés, siendo las noche horas con treinta y cinco minutos, ubicado en Avenida Reforma, doce guion cero uno, zona diez, Edificio Reforma Montufar, doce nivel, Edificio "A", mil doscientos seis, de esta ciudad.

Notifico a: Yesika Maribel Guerra Díaz de Morales, en la calidad en que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) *SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- (...)*", y documentos adjuntos, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Constituida en la dirección señalada dentro del expediente;  
Toque la Puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta  
Por lo que procedo a fijar la presente cédula de notificación

Quien de enterado: NO firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: \_\_\_\_\_

Cynthia De León Martínez

Notificador

Tribunal Supremo Electoral

### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- ( ) Dirección Inexacta      ( ) No existe la dirección      ( ) Persona a notificar falleció  
( ) Lugar desocupado      ( ) Persona fuera del país      ( ) Datos no concuerdan

